

Mérida, Yucatán, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, por parte del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la zona sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311796321000007**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la zona sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 311796321000007, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO QUE SE ME DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1) RESPECTO AL TREN MAYA, TALES COMO FUNCIÓN, TRAYECTORIA Y MOTIVO, 2) EL IMPACTO ECOLÓGICO QUE TENDRÁ LA REALIZACIÓN DE ESTA OBRA, Y 3) ASÍ COMO LA FLORA Y FAUNA QUE HABITA POR LAS ZONAS DONDE SE ESTÁ TRABAJANDO, Y EL MODO EN EL QUE SE REPONDRÁ EL DAÑO.”.

**SEGUNDO.** El día siete de enero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

### RESUELVE

**PRIMERO.** ORIENTAR AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN O DE DATOS PERSONALES ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE FONATUR TREN MAYA, POR SER EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE QUE PUDIERA CONOCER Y POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, INGRESANDO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA [HTTPS://WWW.TRENMAYA.GOB.MX/TRANSPARENCIA/](https://www.trenmaya.gob.mx/transparencia/) O DIRECTAMENTE EN SUS OFICINAS UBICADAS EN: TECOYOTITLA NO.100, COLONIA FLORIDA, C.P. 01030, CIUDAD DE MÉXICO.

**SEGUNDO.** SE LE INFORMA AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL

**ORGANISMO PÚBLICO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA RESERVA CUXTAL, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 7 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS...”**

**TERCERO.** En fecha diecisiete de enero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia emitida por el Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la zona sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, recaída a la solicitud de acceso con folio 311796321000007, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

**“...LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA... DEBE DE ENCONTRARSE EN SUS ARCHIVOS U OTROS MEDIOS, PUESTO QUE EL TREN MAYA TENDRÁ EN SU RECORRIDO UN ENCUENTRO CON LA ZONA DE LA QUE SU ORGANISMO FORMA PARTE, YA QUE SE PUEDE APRECIAR EN LOS MAPAS Y PLANOS COMPARTIDOS EN LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN...”**

**CUARTO.** Por auto dictado el día dieciocho de enero de dos mil veintidós, se designó como comisionado ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311796321000007, realizada a la Unidad de Transparencia del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la zona sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha veintiocho de enero del año en curso, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado, el cual se realizara automáticamente a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el auto descrito en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha nueve de marzo del presente año, en virtud que el término de siete días hábiles que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veinte de enero del citado año, para efectos de rendir alegatos, y en su caso, remitir las constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información realizada ante la unidad de transparencia que nos ocupa, feneció, sin que hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, por lo tanto se declaró precluido el derecho de ambas; en ese sentido, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.** El día catorce de marzo del año que transcurre, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado, el cual se realizara automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el auto descrito en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión

interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la zona sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, registrada con el número de folio 311796321000007, en la cual su interés radica en obtener: *"solicito que se me de acceso a la información 1) respecto al tren maya, tales como función, trayectoria y motivo, 2) el impacto ecológico que tendrá la realización de esta obra, y 3) así como la flora y fauna que habita por las zonas donde se está trabajando, y el modo en el que se repondrá el daño."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la zona sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, el día siete de enero de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311796321000007; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día diecisiete de enero de dos mil veintidós, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN POR EL SUJETO OBLIGADO;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de enero del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad no rindió alegatos, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**QUINTO.** Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se estudiará el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia o no del

Sujeto Obligado para poseer en sus archivos la información solicitada.

El Acuerdo en el que el Ayuntamiento de Mérida autoriza la creación del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, contempla:

“...

PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA AUTORIZA CREAR EL ORGANISMO PÚBLICO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA RESERVA CUXTAL, CUYO OBJETO CONSISTE EN DESARROLLAR E IMPLEMENTAR SU OPERACIÓN, GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN CONFORME A LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, EL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS; ASÍ COMO A LAS LEYES ESTATALES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN; A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS RELACIONADAS Y AL RESPECTIVO PROGRAMA DE MANEJO, PARA ATENDER LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO DE CREACIÓN DE LA ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA RESERVA CUXTAL.

...

VIGÉSIMO SEXTO. - SON FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA Y DIRECCIÓN OPERATIVA:

...

V.- DIRIGIR LA GESTIÓN OPERATIVA DE “EL ORGANISMO PÚBLICO”, CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DE GOBIERNO Y DE ACUERDO A LAS METAS PREVISTAS EN EL PLAN ESTRATÉGICO DE GESTIÓN OPERATIVA LOS PROGRAMAS OPERATIVOS QUE SE DERIVEN;

...

VII.- EJECUTAR EL GASTO DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL O DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE REALICE DICHAS ACTIVIDADES; CON APEGO A LO DISPUESTO EN LOS REGLAMENTOS DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO Y EL DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

VIII.- ADQUIRIR Y ADMINISTRAR LOS BIENES QUE SE REQUIERAN, ASÍ COMO CONTRATAR LOS SERVICIOS DE CONFORMIDAD AL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA ATENDIENDO LOS LINEAMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN O DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE REALICE DICHAS ACTIVIDADES Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

X.- PROPONER A LA JUNTA DE GOBIERNO, AL PERSONAL ESPECIALIZADO Y OPERATIVO;

...  
XII.- REMOVER AL PERSONAL DE "EL ORGANISMO PÚBLICO".

..."

El Programa Institucional de Entidad Sectorizada Derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, establece:

"...

2.- FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL  
2020-2024 DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO

...

LEY GENERAL DE TURISMO

EL FONATUR ES UN FIDEICOMISO PÚBLICO CREADO POR MANDATO DE LEY PARA CONTRIBUIR A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA Y DE LOS RECURSOS TURÍSTICOS, ASÍ COMO A LA PROMOCIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LAS INVERSIONES PRIVADAS Y SOCIALES Y SECTORIZADO EN EL ÁMBITO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 16, 17, 42 Y 63 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2019-2024

EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS REFERIDAS, EL 12 DE JULIO DE 2019 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2019-2024, CONFORMADO COMO EL INSTRUMENTO PARA ENUNCIAR LAS PRIORIDADES NACIONALES, LOS EJES Y ESTRATEGIAS QUE SE DEBERÁN SEGUIR EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN Y QUE RECOGE LAS ASPIRACIONES Y DEMANDAS DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA POPULAR ESTABLECIDOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL.

EN ESE SENTIDO, EL PROGRAMA INSTITUCIONAL 2020-2024 DEL FONATUR SE ENFOCA EN CONTRIBUIR A LOS PROPÓSITOS DEL NUMERAL 3 (ECONOMÍA) DEL PND 2019-2024, PARTICULARMENTE EN LA DETONACIÓN DE PROYECTOS REGIONALES, COMO LO ES EL TREN MAYA.

...

OBJETIVO PRIORITARIO 1. DESARROLLAR EL PROYECTO REGIONAL TREN MAYA EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO, CAMPECHE, YUCATÁN Y QUINTANA ROO.

...

ES POR LO ANTERIOR QUE, EL FONATUR, EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL PND 2019-2024, Y EL PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO 2020-2024, DIRIGIRÁ Y COORDINARÁ A TRAVÉS DE SU FILIAL FONATUR TREN MAYA S.A. DE C.V. LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO REGIONAL TREN MAYA, PARA LO CUAL, IDENTIFICARÁ Y LLEVARÁ A CABO LAS ACCIONES TENDIENTES A LA COORDINACIÓN DE ESFUERZOS INTERINSTITUCIONALES, COLABORACIÓN DE ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS, CONSTRUCCIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DEL TREN MAYA A FIN DE POTENCIAR EL DESARROLLO SOCIAL, CULTURAL Y ECONÓMICO DE LA ZONA SURESTE Y MITIGAR ASÍ,

**EL REZAGO HISTÓRICO EN LA QUE SE ENCUENTRA ESTA REGIÓN.**

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que mediante el Acuerdo publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Mérida autorizó crear el **Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal**.
- Que el **FONATUR** es un Fideicomiso Público creado por mandato de ley para contribuir a la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística y de los recursos turísticos, así como a la promoción del financiamiento de las inversiones privadas y sociales y sectorizado en el ámbito de la Secretaría de Turismo.
- Que el **FONATUR**, en cumplimiento con lo dispuesto en el PND 2019-2024, y el Programa Sectorial de Turismo 2020-2024, dirigirá y coordinará a través de su filial FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. la ejecución del Proyecto Regional Tren Maya, para lo cual, identificará y llevará a cabo las acciones tendientes a la coordinación de esfuerzos interinstitucionales, colaboración de organismos nacionales e internacionales, así como la realización de estudios, construcción, puesta en marcha y operación del Tren Maya a fin de potenciar el desarrollo social, cultural y económico de la zona Sureste y mitigar así, el rezago histórico en la que se encuentra esta región.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que, entre las atribuciones correspondientes al Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la zona sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, no se encuentra alguna que le faculte para conocer y resguardar la información inherente a: *“solicito que se me de acceso a la información 1) respecto al tren maya, tales como función, trayectoria y motivo, 2) el impacto ecológico que tendrá la realización de esta obra, y 3) así como la flora y fauna que habita por las zonas donde se está trabajando, y el modo en el que se repondrá el daño.”*

Ahora bien, continuando con el análisis al marco normativo, se determina que el sujeto obligado que resulta competente para conocer información relativa al tren Maya, es el **FONATUR**, pues en cumplimiento con lo dispuesto en el PND 2019-2024, y el Programa Sectorial de Turismo 2020-2024, es quien dirige y coordina a través de su filial FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. la ejecución del Proyecto Regional Tren Maya, para lo cual, identificará y llevará a cabo las acciones tendientes a la coordinación de esfuerzos interinstitucionales, colaboración de organismos nacionales e internacionales, así como la realización de estudios, construcción, puesta en marcha y operación del Tren Maya a fin de potenciar el desarrollo social, cultural y económico de la zona Sureste y mitigar así, el rezago histórico en la que se

encuentra esta región; **por lo tanto, resulta inconcuso que el FONATUR, es el Sujeto Obligado competente para conocer de los referidos contenidos de información solicitados.**

**SEXTO.** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la zona sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **311796321000007**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311796321000007**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha siete de enero de dos mil veintidós, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en declarar su incompetencia para conocer de información peticionada.

Ahora bien, del estudio efectuado a la respuesta inicial proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que declaró la incompetencia, pues refirió lo siguiente:



Formando en consideración la solicitud realizada a través de la plataforma se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos, electrónicos y bases de datos en esta Dirección Operativa y Secretaría Técnica, arrojando como resultado que no es posible reunir dichas evidencias documentales, toda vez que el proyecto denominado "Tron Muyo Fase I" (TMA-FI) tanto en su etapa de preparación y construcción del sitio como de operación y mantenimiento, con pretendida ubicación en el municipio de Mérida en el Estado de Yucatán entre otros, es promovido por el Gobierno Federal a través de el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y el Tron Muyo, S.A. de C.V., antes FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., siendo este último el que actúa como promotor y titular del proyecto.

Lo anterior se determina según la información pública emitida por el propio titular del proyecto en la siguiente liga:

[https://www.fonatur.com.mx/](#)

Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal  
Cuarto Piso del Edificio 400 1 16 53 y 54 y 55, 2do. Nivel del 2do. Nivel del Edificio, Avenida Mérida, S.M. 100, 97000, Yucatán, Mérida, Yucatán, México. Teléfono: 999 999 9999

Página 2 de 6



ORGANISMO PÚBLICO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA RESERVA CUXTAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN No.: RESOLUCIÓN UIT-06/2022  
EXPEDIENTE/FOLIO: 311796321000067  
FECHA: Mérida, Yucatán a 7 de enero de 2022



Así como por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de su Sistema Ecológico Año XVII, número DGDA/1719/20 de fecha 16 de junio de 2017 y que puede ser encontrada dicha información en los siguientes enlaces electrónicos:

[https://www.semarnat.gob.mx/Documentos/1337/guests\\_12\\_02.pdf](https://www.semarnat.gob.mx/Documentos/1337/guests_12_02.pdf)

[https://www.semarnat.gob.mx/Documentos/1337/guests\\_12\\_02.pdf](https://www.semarnat.gob.mx/Documentos/1337/guests_12_02.pdf)

[https://www.semarnat.gob.mx/Documentos/1337/guests\\_12\\_02.pdf](https://www.semarnat.gob.mx/Documentos/1337/guests_12_02.pdf)

[https://www.semarnat.gob.mx/Documentos/1337/guests\\_12\\_02.pdf](https://www.semarnat.gob.mx/Documentos/1337/guests_12_02.pdf)

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades

de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA**", debiéndose cumplir con lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la

procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Al respecto, en caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Valorando el actuar de la autoridad se determina que si bien declaró la incompetencia y procedió a orientar al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a los siguientes Sujetos Obligados a nivel nacional: Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fundando y motivando adecuadamente la misma; sin embargo, omitió informar dicha incompetencia al Comité de Transparencia a fin que este tomara las medidas necesarias para poder verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia decretada por el **Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal**, pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

**SÉPTIMO.** En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta del Organismo Público Municipal Descentralizado de Operación y Administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Reserva Cuxtal, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 311796321000007, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Informe** la incompetencia al Comité de Transparencia, a fin que este tome las medidas necesarias para poder verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar

la procedencia de la incompetencia decretada por el Sujeto Obligado;

II.- **Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones, e

III.- **Informe** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y

IV.- **Envíe** a este Organismo Autónomo, las constancias que acrediten el cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311796321000007, emitida por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

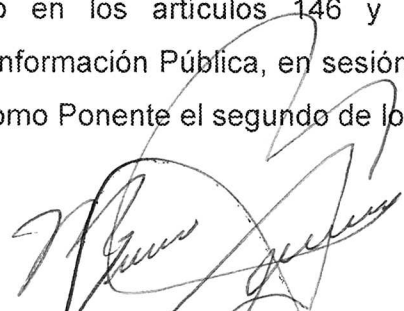
**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM